

Con coherencia y con los fundamentos de su mundo cultural, para ligar los hechos al *ius commune* los juristas medievales procedían a lo largo de dos vías distintas y paralelas. Reconstruían el hecho, para el cual era necesaria una norma, en su núcleo central y en los *adminicula* que podían producir variantes en la elección de la norma adecuada y en la cualificación jurídica del mismo hecho (en la atribución de un *nomen iuris*). Si encontraban el mismo hecho entre aquellos ya regulados en el *ius commune*, lo calificaban como *casus legis* y lo excluían de toda posible disputa, según el punto tan claramente expresado por Ugucione da Pisa y más tarde repetido, como por ejemplo por Cino da Pistoia en modo ejemplar. Si no lo encuentran entre aquellos regulados en el *ius commune* adoptaban los instrumentos de la lógica formal, esto es los *loci loicales*. Éstos eran «puros» si operaban en el campo de la filosofía y de la teología. Pero el jurista los quería radicar en el derecho y los buscaba por esto en su patrimonio jurídico, en el *ius commune*: los encontraba aquí en gran número, los calificaba como «loci loicales per leges probati», y los podía por tanto adoptar legítimamente. Se llegaba a una consecuencia: razonando con los «loci loicales per leges probati» (o «modi arguendi in iure»), podía reconstruir argumentaciones incluso atrevidas, por medio de las cuales reconducía cada hecho a un principio o a una norma del *ius commune*, por analogía, por identificación de una razón común originaria, por el uso de los *argumenta* más variados («ab auctoritate», «a permissione», «a pari», «a simili», etc.).

El autor documenta de forma analítica, excavando dentro de una serie conspicua de textos en gran parte inéditos (o editados por él mismo en tiempos más o menos recientes), cómo los juristas construían los propios *argumenta* para resolver *quaestiones ex facto emergentes*, sea cuando el *factum* había sido previsto y regulado por una norma del *ius proprium*, sea cuando no lo había estado.

En tal modo resulta claro y se comprende muy bien lo que Iacopo Belvisi intentó expresar cuando escribió que el *ius commune* era un *ius communicativum*: era, esto es, un *ius* capaz de comunicar siempre a los hechos, y con frecuencia al *ius proprium* por las exigencias de la interpretación, la propia fuerza normativa, incluso cuando los hechos adolecían de una disciplina del *ius commune* o tenían solo una, incierta, «probable», de *ius proprium*.

Me parece necesaria una conclusión. Después de haber leído el libro de Manlio Bellomo no se puede tener duda alguna sobre la oportunidad de distinguir entre «aplicación» y «utilización» del *ius commune*, que es un punto sobre el cual ya el mismo autor centró su atención científica en otras obras precedentes. Nadie puede dudar que el *ius commune* se utilizaba siempre y en cada caso: se utilizaba cuando se aplicaba, porque se encontraba un *casus legis*, «cierto» y no discutible, y se utilizaba también cuando no se aplicaba, porque por medio de «loci loicales per leges probati» se podía obtener una solución normativa, aun cuando incierta y solamente «probable».

EMMA MONTANOS FERRÍN

**BUSQUETA RIU, Joan, i GONZÁLEZ, Elena: *Els Costums de Lleida*, Col·lecció Guillel Botet núm. 1, Ajuntament de Lleida, 1997, 157 pp.**

El Dr. Busqueta, prestigioso medievalista de la Universidad de Lleida, viene desarrollando desde hace unos años una muy intensa actividad de investigación histórica a partir de los distintos y muy importantes archivos y fondos documentales existentes en su ciudad. Esta actividad ha dado lugar ya en distintos ámbitos a diversas publicaciones de sumo interés para los historiadores en general y para los historiadores del derecho en particular por el rico y numeroso material que ha puesto a su alcance.

Uno de estos ejemplos es la edición que presentamos de las antiguas Costumbres de Lleida, según el manuscrito existente en el Archivo Municipal de Lleida, un traslado de fecha indeterminada del documento original. Además esta publicación inaugura una colección de textos dedicada al cónsul y jurista Guillem Botet, redactor de dicho código.

El Dr. Busqueta, además de dirigir los trabajos de esta edición, realiza un estudio introductorio en el que, tras referirse la conquista cristiana de la ciudad en 1149 y a la concesión condal de su Carta de población de 1150, fija el contexto social y económico en el que aparece ese texto de derecho municipal en 1228. Se refiere asimismo al tratamiento que al mismo han dado conocidos y prestigiosos juristas como Guillem M. de Brocà, Bienvenido Oliver y ya más recientemente el Dr. Josep M. Font Rius; y por último destaca, como es de obligación, la aparición de la bien conocida y apreciada primera edición crítica de esas Costumbres a cargo de Pilar Loscertales de Valdeavellano en el año 1946 a partir justamente del mismo ejemplar del Archivo Municipal leridano.

Por su parte Elena González, archivera municipal, realiza una descripción física del documento que se transcribe y acaba datándolo aproximadamente en 1413.

A continuación sigue una edición facsimilar del documento, luego su transcripción en su versión latina, y finalmente se incorpora una traducción catalana del documento lo que sin duda facilita la comprensión del texto y a lo hace asequible a un mayor ámbito de personas no necesariamente especialistas en la materia.

JOSEP SERRANO DAURA

**CASTAÑEDA, Paulino, y COCIÑA ABELLA, Manuel J., coord.: *Europa de las regiones y humanismo cristiano*, Actas del VIII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América, Academia de Historia Eclesiástica, Córdoba, 1999, 280 pp.**

Dentro del marco del VIII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América, organizado por la Academia de Historia Eclesiástica de Sevilla, han tenido cabida un conjunto de ponencias y comunicaciones más relacionadas con la Historia del Derecho y de las Instituciones que las que al año siguiente acogieron las IX Jornadas, que también recensamos en este mismo *Anuario*.

El catedrático de Historia medieval de la Universidad hispalense Manuel González hizo una presentación general de la concepción de Europa como imperio entre 1250 y 1350, como si de una lección ordinaria de clase de Historia medieval universal se tratase, deteniéndose en Juan de Jandún y Marsilio de Padua y digresionando sobre materias en torno a las que hay doctrina muy abundante. Igualmente, mucho más elaborada y con una temática general fue la ponencia de Paulino Castañeda, sobre «Las ideas teocráticas en el siglo XIV». De su muy completa y documentada exposición sólo echo a faltar una obra importante, la de M. Pacaut, *La théocratie: l'église et le pouvoir au moyen âge*, Paris, 1957. Particularmente, en lo que dice de Francesc Eiximenis podrían hacerse muchas puntualizaciones. La primera que Eiximenis no es «español», sino catalán. Nacido en Gerona, si se lee su obra, él no se considera español, y siempre que escribe sobre España se refiere al reino de Castilla-León. La primera vez que el término español se utiliza en la confederación catalano-aragonesa en un texto literario, con un sentido extensivo a la totalidad de la Península, es en el *Flos mundi* de 1407. Cuando el franciscano gerundense habla de las leyes de España se refiere a las Partidas, si lo hace para referirse a los delitos y pecados sexuales (tanto en *Lo libre de les dones* como en el *Segon del Crestià*), habla sobre los que se cometen en España (con ello no está queriendo indicar que la situación en Valencia, Cataluña o el Rosellón fuera muy diferente). El *Crestià* no se escribió,